



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**  
**Gerencia de Administración y Finanzas**

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

La Perla, 15 de febrero del 2022

**EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 0000445-2022, de fecha 19 de enero del 2022, solicitado por Sr. **DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA**; Informe N° 101-2022-SGRH-GAF/MDLP, de fecha 20 de enero del 2022, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°107-2022-GAJ/MDLP, de fecha 08 de febrero, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de N° 30305 de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II de Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, no obstante, se encuentran sujetos a las leyes, disposiciones y normas técnicas que se regulan las actividades y funciones de los sistemas administrativos de la Administración Pública;

Que, mediante el Expediente del visto presentado con fecha 19/01/2022, el administrado **DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA**, formula su Recurso de Apelación en contra de la Carta N°001-2022-SGRH-GAF/MDLP de fecha 04-01-2022, acto administrativo que resolvió declarar la improcedencia de su solicitud de pedido de Externo del Pago de Gratificaciones como ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla en el Periodo 2015 al 2018;

Que, mediante el informe del visto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con fecha 20 de Enero del 2022, en atención a la impugnación formulada, elaboro el Informe N°101-2022-SGRH-GAF/MDLP, estableciendo en sus conclusiones, que el Recurso de Apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico para su pronunciamiento, en concordancia con el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se remite el documento de la referencia y sus actuados, a fin de que su despacho se sirva dar atención al expediente de la referencia;

**I.- SOBRE LA ARGUMENTACION FORMULADA POR EL ADMINISTRADO EN SU RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION FICTA CONTRA LA CARTA N°01-2022-SGRH-GAF/MDLP**

**RESPECTO DEL ARGUMENTO SOBRE LA DISPOSICION DEL FISCAL DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA:**

Que, respecto a este fundamento de su expresión de agravios del punto 2, en el sentido de que los alcaldes por tratarse de autoridades máximas de gobierno, han tenido un trato legal diferenciado o especial, conforme al inciso 2) del Artículo 4° de la Ley 28212, le correspondía entre otros, a los alcaldes dos pagos en Julio y diciembre no mayores a un sueldo ordinario, hasta el año 2019, se deberá tener en consideración lo siguiente:

1.1.- Que, debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**  
**Gerencia de Administración y Finanzas**

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

1.2.- Con la finalidad de fundamentar nuestra argumentación nos remitimos a lo señalado por el Informe Técnico N°755-2019-SERVIR-GPSGC, procediendo a transcribir las partes pertinentes:  
*Sobre la redacción de la Ley N° 28212*

2.5 La Ley N° 28212 buscó -entre otras cosas- ordenar las reglas que regirían los ingresos de los altos funcionarios del Estado según su jerarquía. Ello incluía fijar topes a las retribuciones que estos percibían, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 4° de la norma en mención.

2.6 Es el numeral 2) de dicho artículo 4° el que origina esta consulta pues, de su redacción, podría interpretarse que a los funcionarios señalados en el artículo 2° de la Ley N° 28212 les correspondería percibir gratificaciones en lugar de aguinaldos. No obstante, esa interpretación debe descartarse pues, como hemos señalado en los numerales anteriores, los funcionarios cuya vinculación se rige por el Decreto Legislativo N° 276 perciben aguinaldos al ser ese el beneficio que se encuentra previsto en la normativa de su régimen laboral.

2.7 Remitiéndonos a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 10153/2003-CR, que da origen a la Ley N° 28212, se advierte que la finalidad de la norma no es crear o modificar beneficios económicos a favor de los altos funcionarios del Estado sino «{ ... } determinar las precedencias oficiales, y sobre las remuneraciones de estas autoridades con la finalidad de hacer más previsible y transparente la aplicación de los recursos del Estado»8. Además, el mismo proyecto de ley reconoce expresamente que las doce (12) remuneraciones por año y dos (2) gratificaciones en los meses de julio y diciembre se otorgan dependiendo de cual fuera el régimen laboral del servidor, cualquiera sea el concepto que se invoque

2.8 Una muestra de que la Ley N° 28212 confunde al «aguinaldo» y la «gratificación» como si se tratara de la misma entrega económica la encontramos en el texto original de su artículo 5°:

«Artículo 5.- Remuneraciones de otros funcionarios, empleados y servidores del Estado [ ... ] 2. Ningún funcionario, empleado de confianza o servidor público de nivel nacional, regional o local puede recibir una remuneración igual o mayor a la que reciben los altos funcionarios del Estado señalados en el inciso b) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley y, según su régimen laboral, no más de doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual, cualquiera sea el concepto que se invoque.. Como se advierte, la redacción original de la norma reconocía únicamente a las gratificaciones como el beneficio que correspondía ser otorgado tanto a los funcionarios como a los servidores públicos. Ello de ningún modo resultaría admisible pues implicaría afirmar que los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 o aquellos pertenecientes a carreras especiales deben percibir gratificaciones y no aguinaldos. Además, como es de conocimiento general, el concepto «gratificación» -regulado por Ley N° 27735- es propio del régimen laboral de la actividad privada y no se encuentra desarrollado o previsto en la normativa de los regímenes laborales propios del sector público.

2.9 Reforzando este punto tenemos que el Congreso de la República luego emitió la Ley N°29155 (publicada el 16 de diciembre de 2007), orientada a regular los aguinaldos de los magistrados de Poder Judicial y Ministerio Público, quienes también están comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 28212. En tal sentido, si la intención del legislador hubiera sido modificar el beneficio de aguinaldo por el de gratificación a favor de los altos funcionarios, la legislación posterior sobre la materia no hubiera seguido contemplando el aguinaldo como concepto de pago.

2.10 Por lo tanto, es seguro afirmar que a los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 28212 les corresponderá percibir aguinaldos si su vinculación se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 276, como es el caso de los gobernadores regionales.

**Conclusiones**

3.1 Los funcionarios cuya vinculación se rige por el Decreto Legislativo N° 276 perciben aguinaldos, cuyo monto se fija por las leyes de presupuesto del sector público. Este es el caso de los Alcaldes Distritales.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

3.2. La finalidad de la Ley N° 28212 es ordenar las reglas que rigen los ingresos de los altos funcionarios del Estado según su jerarquía, no crear ni modificar beneficios económicos ( el subrayado es nuestro).

1.3. En consecuencia, el argumento formulado por el apelante, en el punto 2 de su recurso de apelación, deberá ser declarado infundado.

**RESPECTO DEL ARGUMENTO SOBRE QUE LA LEY N°28212 DESARROLLA EL ARTICULO 30° DE LA CONSTITUCION POLITICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUIA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO**

Que, respecto de este fundamento de su expresión de agravios, señalada en el punto 3, se tiene lo siguiente:

1.1. El aguinaldo es un beneficio propio del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) y del régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057).

1.2. Por su parte el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos funcionarios, Autoridades del Estado y dicta otras medidas, dispuso que los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2° de dicha Ley reciben doce (12) remuneraciones por año y dos (2) gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual.

1.3. De una lectura literal, podría desprenderse que esta disposición habilitaría a los alcaldes provinciales y distritales a percibir una (1) gratificación en julio y una (1) gratificación en diciembre por un monto equivalente, en cada oportunidad, a una remuneración mensual. Sin embargo, dicha interpretación debe ser descartada, dado que la referida disposición debe ser interpretada de manera sistemática con lo regulado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006 (que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas), en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO de la LGSNP) y en la Ley de Presupuesto Anual del Sector Público.

1.4. De este modo, en el TUO de la LGSNP se establece que los funcionarios y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, entre los que están comprendidos los alcaldes provinciales y distritales, perciben los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad por el monto fijado en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

1.5. Por lo tanto, los alcaldes provinciales y distritales no perciben gratificaciones por el importe de una remuneración mensual, sino aguinaldos, cuyos montos son fijados expresamente por las leyes anuales de presupuesto, sin que las entidades públicas estén habilitadas o permitidas a incrementar el importe legalmente previsto.

1.6. Por lo tanto, en mérito a una interpretación sistemática de la Ley N° 28212 con el Decreto de Urgencia N° 038-2006, el TUO de la LGSNP y la Ley de Presupuesto Anual del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, incluidos los alcaldes provinciales y distritales, perciben aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, cuyos montos son fijados expresamente por las leyes de presupuesto anuales del Sector Público.

1.7. Adicionalmente, en concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, cabe precisar que con fecha 27 de Diciembre del 2017, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°30693-Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018, norma que estableció en su artículo 7° el siguiente texto:

"Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1. Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2018 los siguientes conceptos:

a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).

(...)" (el énfasis es nuestro)

1.8. En consecuencia, el argumento formulado por el apelante, en el punto 3 de su recurso de apelación, deberá ser declarado infundado.

**RESPECTO DEL ARGUMENTO QUE EN NUESTRO INFORME N°972-2021-GAJ-MDLP, SE HA CONSIDERADO ERRONEAMENTE QUE LOS ALCALDES DE LOS GOBIERNOS LOCALES ESTAN SUJETOS AL REGIMEN LABORAL DE LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°276 Y QUE DESDE LA INTERPRETACION AUTENTICA DE LA LEY N°28212 CONSIDERA A LOS ALCALDES DENTRO DE LOS BENEFICIOS DE LA GRATIFICACION ESTO ES JULIO Y DICIEMBRE:**

Que, respecto de este fundamento de su expresión de agravios señalada en el punto 4, se tiene lo siguiente:

1.1 El artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley."

1.2 De esa manera, queda establecido que el régimen laboral que les corresponde a los funcionarios y servidores tanto de los Gobiernos Regionales como Municipales, es el régimen laboral general aplicable a la administración pública, es decir, el Decreto Legislativo N° 276.

1.3 En tal sentido, el régimen laboral aplicable al Gobernador Regional, Alcalde Municipal y Regidores, en su condición de funcionarios públicos de elección popular, sería la del Decreto Legislativo N°276.

1.4. Por lo tanto, los alcaldes provinciales y distritales no perciben gratificaciones por el importe de una remuneración mensual, sino aguinaldos, cuyos montos son fijados expresamente por las leyes anuales de presupuesto, sin que las entidades públicas estén habilitadas o permitidas a incrementar el importe legalmente previsto.

1.5. Por lo tanto, en mérito a una interpretación sistemática de la Ley N° 28212 con el Decreto de Urgencia N°038-2006, el TUO de la LGSNP y la Ley de Presupuesto Anual del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, incluidos los alcaldes provinciales y distritales, perciben aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, cuyos montos son fijados expresamente por las leyes de presupuesto anuales del Sector Público.

1.6. En consecuencia, el argumento formulado por el apelante, en el punto 4 de su recurso de apelación, deberá ser declarado infundado

**RESPECTO DEL ARGUMENTO QUE EL REGIMEN LABORAL DE LOS ALCALDES, SUS INGRESOS Y BENEFICIOS LABORALES SON DETERMINADOS A TRAVES DEL CONSEJO MUNICIPAL CONFORME AL ARTICULO 9° INCISO 28 DE LA LEY N°27972:**

Que, al respecto de este fundamento de su expresión de agravios, señalada en el punto 5, se tiene lo siguiente:

1.1. Que, asimismo el Artículo 21° de la Ley N° 27972, señala que: "El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad". Agregando que: "El monto mensual de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso y en proporción a la población electoral de su circunscripción; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración";

1.2. Que, la Ley N°28212 - Ley que Regula Los Ingresos de Los Altos Funcionarios Autoridades del Estado, señala en su Artículo 4º- Régimen de remuneraciones, literal e) Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto; con excepción de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre.

1.3. Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado en el diario oficial El Peruano el 29/12/2006, dispositivo legal que Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas señalo en su Artículo 2º lo siguiente: "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre"; así mismo estableció en la segunda Disposición Complementaria, Disposiciones Finales, que: "...la referencia a la "remuneración" que contiene la Ley N°28212 y demás normas reglamentarias y complementarias se entiende hecha a "ingreso" y la referencia en dichas normas a la "Unidad Remunerativa del Sector Publico - URSP", se entiende hecha a la "Unidad de Ingreso del Sector Publico"; y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, dicta medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales;

1.4. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 038-2006, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, señala textualmente lo siguiente: "Déjense en suspenso, de manera temporal, todas las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la aplicación del presente Decreto de Urgencia".

1.5. Que, con fecha 10-06/2011, se publico en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 101-2011-EF Dictan normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2006, dispositivo legal que en su Artículo 1º establece lo siguiente:

"Definición de ingresos mensuales para efectos del Decreto de Urgencia N° 038-2006

Constituyen ingresos mensuales para efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, todo aquel concepto contraprestativo, dinerario o no dinerario, y de libre disposición que percibe temporal o permanentemente una persona al servicio del Estado como consecuencia del ejercicio de la función pública, aun cuando dicho ingreso no sea otorgado directamente por la entidad estatal en la que ejerce función. En consecuencia, forma parte del concepto de ingreso mensual, afecto a los topes contenidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, las remuneraciones, honorarios y retribuciones, así como los bonos, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo bonificación por responsabilidad directiva, bonificación diferencial o bonificación por productividad cuando corresponda, la asignación extraordinaria por trabajo asistencial, los beneficios económicos generados por negociación colectiva y cualquier otro concepto contraprestativo derivado del ejercicio de la función pública, cualquiera sea su denominación, aun cuando sean abonados u otorgados por los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo con recursos transferidos del Tesoro Público, por el Fondo de Apoyo Gerencial o por organismos internacionales en el marco de convenios de administración de recursos o similares".

En consecuencia, el argumento formulado por el apelante, en el punto 5 de su recurso de apelación, deberá ser declarado infundado.

**RESPECTO DEL ARGUMENTO SOBRE CUAL FUE EL MOTIVO PARA QUE LOS LEGISLADORES HAYAN INCLUIDO A LOS ALCALDES EN LA LEY 28212 DEDICANDOLES EL ARTICULO 4 INCISO 2 DE LA REFERIDA NORMA PARA SUS BENEFICIOS LABORALES ESTO ES GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE Y POR QUE NO SE MODIFICO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTABLECER EL SUELDO DEL ALCALDE DE LA LEY 27972 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

Que, al respecto de este fundamento de su expresión de agravios, señalada en el punto 6, se tiene lo siguiente:

1.1. Que, la Ley N° 28212 - Ley que Regula Los Ingresos de Los Altos Funcionarios Autoridades del Estado, señala en su Artículo 4°- Régimen de remuneraciones, literal e) Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto; con excepción de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre.

1.2. Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado en el diario oficial El Peruano el 29/12/2006, dispositivo legal que Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas señalo en su Artículo 2° lo siguiente: "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre"; así mismo estableció en la segunda Disposición Complementaria, Disposiciones Finales, que: "...la referencia a la "remuneración" que contiene la Ley N°28212 y demás normas reglamentarias y complementarias se entiende hecha a "ingreso" y la referencia en dichas normas a la "Unidad Remunerativa del Sector Publico - URSP", se entiende hecha a la "Unidad de Ingreso del Sector Publico"; y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, dicta medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales;

1.3. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 038-2006, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, señala textualmente lo siguiente: "Déjense en suspenso, de manera temporal, todas las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la aplicación del presente Decreto de Urgencia".

1.4. En consecuencia, las disposiciones legales señaladas en los párrafos precedentes, la facultad otorgada al Concejo Municipal, para fijar la remuneración mensual del Alcalde, tiene que respetar lo señalado por el Artículo 4°- Régimen de remuneraciones, literal e) de la Ley N°28212, cuyo texto establece lo siguiente: "Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto; con excepción de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre"., no siendo necesario efectuarse ninguna modificación a la Ley Orgánica de Municipalidades, como lo señala el apelante en su argumentación.

En consecuencia, el argumento formulado por el apelante, en el punto 6, de su recurso de apelación, deberá ser declarado infundado.

**RESPECTO DEL ARGUMENTO SOBRE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 4° DE LA LEY N°28212, QUE LOS ALCALDES PROVINCIALES Y DISTRITALES RECIBEN UNA REMUNERACION MENSUAL, QUE ES FIJADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, EN PROPORCIÓN A LA POBLACIÓN ELECTORAL DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN HASTA UN MÁXIMO DE CUATRO Y UN CUARTO URSP, POR TODO CONCEPTO; CON EXCEPCIÓN DE LAS GRATIFICACIONES DE LOS MES DE JULIO Y DICIEMBRE. POR ELLO RECIBEN DOCE REMUNERACIONES POR AÑO Y DOS GRATIFICACIONES EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE, CADDA UNA DE LAS CUALES NO PUEDE SER MAYOR A UNA REMUNERACION MENSUAL.**

Que, al respecto de este fundamento de su expresión de agravios, señalada en el punto 7, se tiene lo siguiente:

1.1. Que, la Ley N°28212 - Ley que Regula Los Ingresos de Los Altos Funcionarios Autoridades del Estado, señala en su Artículo 4°- Régimen de remuneraciones, literal e) Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto; con excepción de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre.

1.2. Que, la facultad del Consejo Municipal, de fijar las remuneraciones de los Alcaldes sigue vigente, solo que la Ley N°28212, establece el procedimiento para su fijación, pero la misma norma, al señalar en su texto la expresión: "con excepción de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre, nos remite a lo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

señalado por el Informe Técnico N°1484-2015-SERVIR-GPGSC de fecha 24/12/2015, que señala lo siguiente:

“...(...)

Por su parte el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios, Autoridades del Estado y dicta otras medidas, dispuso que los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2° de dicha Ley reciben doce (12) remuneraciones por año y dos (2) gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual.

De una lectura literal, podría desprenderse que esta disposición habilitaría a los alcaldes provinciales y distritales a percibir una (1) gratificación en julio y una (1) gratificación en diciembre por un monto equivalente, en cada oportunidad, a una remuneración mensual. Sin embargo, dicha interpretación debe ser descartada, dado que la referida disposición debe ser interpretada de manera sistemática con lo regulado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°038-2006 (que modifica la Ley N°28212 y dicta otras medidas), en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, en la Ley General del sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO de la LGSNP) y en la Ley de Presupuesto Anual del Sector Público.

De este modo, en el TUO de la LGSNP se establece que los funcionarios y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, entre los que están comprendidos los alcaldes provinciales y distritales, perciben los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad por el monto fijado en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Por lo tanto, los alcaldes provinciales y distritales no perciben gratificaciones por el importe de una remuneración mensual, sino aguinaldos, cuyos montos son fijados expresamente por las leyes anuales de presupuesto, sin que las entidades públicas estén habilitadas o permitidas a incrementar el importe legalmente previsto.

Por lo tanto, en mérito a una interpretación sistemática de la Ley N° 28212 con el Decreto de Urgencia N° 038-2006, el TUO de la LGSNP y la Ley de Presupuesto Anual del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, incluidos los alcaldes provinciales y distritales, perciben aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, cuyos montos son fijados expresamente por las leyes de presupuesto anuales del Sector Público. (el subrayado es nuestro)

...(...)”

En consecuencia, el argumento formulado por el apelante, en el punto 7, de su recurso de apelación, deberá ser declarado infundado.

**OPINION LEGAL RESPECTO A LA EMISION DE LA CARTA N°001-2022-SGRH-GAF/MDLP DE FECHA 04/01/2022 QUE DA RESPUESTA A SU PETICION FORMULADA MEDIANTE EL DOCUMENTO N°009306-2021-SGTD y AC/MDLP**

1.1. Que, mediante el Expediente N°009306-2021-SGTD Y AC, presentado con fecha 09/11/2021, el administrado DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA, solicita el Extorno del Pago de Gratificaciones 2018 y Reconocimiento de Disposiciones del Ministerio Publico.

1.2. Que, luego de haberse recepcionado la petición del administrado, la unidad orgánica de Recursos Humanos elaboro el Informe N°1503-2021-SGRH-GAF/MDLP y luego derivo los actuados administrativos a nuestra unidad orgánica, para que emitamos nuestra opinion legal al respecto.

1.3. Que, nuestra unidad orgánica, en cumplimiento de lo señalado por el inciso 1) del Artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones, cumplió con emitir el Informe N°972-2021-GAJ/MDLP, señalando en el inciso e) de sus conclusiones lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP

"...(...)"

e) En consecuencia, no corresponde amparar el pedido del Exorno del Pago de Gratificaciones solicitado por el ex Alcalde DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA, en razón del análisis desarrollado en el presente informe, a las Conclusiones establecidas en el Informe de Control Especifico N°020-2019-2-1621 "Pago de Gratificaciones a los Alcaldes de la Municipalidad Distrital de La Perla" y por existir un Proceso Administrativo Disciplinario, iniciado con el Informe de Pre Calificación N°075-2021-STPAD/SGRH-MDLP en contra de los funcionarios involucrados en los hechos irregulares detectados por el Órgano de Control Institucional de nuestra corporación edil.

"...(...)"

1.4. Que, el Informe de nuestra unidad orgánica, conjuntamente con todos los actuados administrativos, fue derivado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, habiendo cursado respuesta a su petición mediante la Carta N°001-2022-SGRH-GAF/MDLP de fecha 04 de Enero del 2022, notificada al administrado el día 04 de Enero del 2022.

1.5. Que, al respecto nuestra unidad orgánica, en nuestra condición de órgano de asesoramiento, opina lo siguiente:

De conformidad con el artículo 29° del TUO de la LPAG, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, para emitir un acto administrativo es necesario seguir el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para tal fin. Al respecto, el TUO de la LPAG regula los siguientes procedimientos administrativos:

- De aprobación automática.
- De evaluación previa por la entidad.

Estos procedimientos establecen actos y diligencias que se deben cumplir para garantizar los derechos de los administrados y el interés público.

Cuando la autoridad tramita un procedimiento o emite un acto administrativo que puede afectar la situación jurídica de un administrado es necesario que tenga presente el contenido del principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

En relación con el derecho al debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04289-2004- AA/TC27, fundamento 3, señaló lo siguiente:

"3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)". (Subrayado agregado)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

Asimismo, lo señalado en los párrafos precedentes, esta en concordancia, con lo preceptuado por el Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, entre otros, los siguientes deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo:

- ✓ Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley
- ✓ Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

1.6. A consecuencia de todo lo expuesto, respecto a la petición formulada por el administrado, mediante su escrito de fecha 09/11/2021-Expediente N°009306-221-SGTD y AC/MDLP, la Gerencia de Administración y Finanzas, debió emitir la respuesta mediante una Resolución de parte de su unidad orgánica y no mediante una Carta.

1.7. Que, revisado el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se verifica que este solo regula la corrección o rectificación de errores materiales o aritméticos - Artículo 212°- mas no contempla la posibilidad de completar o integrar las resoluciones ante omisiones, tal como lo dispone el Código Procesal Civil, en su Artículo 407°, sin embargo ello no es óbice para que no se proceda a integrar la Resolución que emitirá la Gerencia de Administración y Finanzas, en tanto que de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*

1.8. En ese sentido, la integración es un mecanismo procesal que permite al Juez, para el presente caso - ADMINISTRACION- subsanar un acto administrativo, afectado por una incongruencia, conforme a la parte final del Artículo 172° del Código Procesal Civil: *“...(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”...(...)* El Juez superior-en este caso la Gerencia de Administración y Finanzas, puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior. En el presente caso, no se produce la nulidad, si la subsanación del vicio, no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

1.9. Del mismo modo, la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal, señala lo siguiente: *“Las disposiciones de este Código, se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, por tanto se debe declarar improcedente su solicitud de pedido de Externo del Pago de Gratificaciones como ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla en el Periodo 2015 al 2018.*

1.7. Por lo expuesto y respetándose el derecho al debido procedimiento y con la finalidad de evitar nulidades posteriores, la Gerencia de Administración y Finanzas, deberá proceder a emitir una Resolución, pronunciándose en sus considerandos, sobre la petición contestada mediante la Carta N°001-2022-SGRH-GAF/MDLP, cuyo texto se transcribe en las recomendaciones del presente informe, y adicionalmente pronunciarse sobre la Apelación formulada, por el administrado;

Que, mediante el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que en razón del análisis desarrollado en el presente informe y conforme a la normatividad legal vigente, OPINA SE DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el administrado **DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA**, formulado en contra de la Carta N°001-2022-SGRH-GAF/MDLP de fecha 04-01-2022, acto administrativo que resolvió declarar la improcedencia de su solicitud de pedido de Externo del Pago de Gratificaciones como ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla en el Periodo 2015 al 2018, asimismo recomienda que se deberá señalar *“Dar por agotada la vía administrativa”*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 042-2022-GAF/MDLP**

Que, asimismo recomienda, que la Gerencia de Administración y Finanzas, en sus considerandos de la Resolución Gerencial a emitirse, en consecuencia, se debe declarar improcedente su solicitud de pedido de Externo del Pago de Gratificaciones como ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla en el Periodo 2015 al 2018;

Estando a las consideraciones expuestas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza N°002-2022-MDLP y publicado el día 11 de febrero de 2022, en el diario oficial "El Peruano";

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declárese **IMPROCEDENTE** al recurso de apelación contra la **CARTA N°001-2022-SGRH-GAF-MDLP**, pedido de Externo del Pago de Gratificaciones a favor del Sr. **DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA** como ex alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla en el Periodo 2015 al 2018, formulada mediante el Expediente N°000451-2022-SGTDYACY AC-MDLP, conforme a la normativa legal vigente y mediante los argumentos expuesto en la presente.

**Artículo Segundo.** – **DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de lo señalado por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**Artículo Tercero.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a las unidades orgánicas involucradas y al administrado para su conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

C.P.C. ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS